



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

270/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

05 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril de 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*"...TENGO DUDAS DE POR QUE
EL AYUNTAMIENTO DE TONALA
NO TENGA DOCUMENTO
ALGUNO SOBRE MI PETICIÓN."
(sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto actos positivos entregó el acuerdo No. 1096, el cual contiene la declaratoria Formal de Regularización del predio que comprende la Preparatoria de Tonalá, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **270/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **270/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 00245721.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante el mismo Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, a través del correo electrónico transparencia1@tonala.gob.mx.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite recurso de revisión y su respectivo informe, al cual se le asignó el número de expediente **270/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del recurso. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se tuvo por recibido el informe de Ley en compañía de los medios de prueba** que remitió el sujeto obligado a este Instituto, en términos del artículo 100.5 de la Ley de la materia.

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/145/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, el día 1º primero de marzo del año que transcurre.

6.- Se recibe correo electrónico y se requiere. Por acuerdo de 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en alcance al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, en la misma fecha de su emisión.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero al 12 de febrero del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O INFORMACION CON FECHAS DE LA ADQUISICION DE UN INMUBEL (TERRENO) ASI COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE LE COMPRO O EXPROPIO EL TERRENO QUE EL AYUNTAMIENTO DESPUES DONO A LA UDG PARA LA CONSTRUCCION DE LA PREPARATORIA TONALA UBICADA EN CALLE INDEPENDENCIA No. 232, colonia Centro.”
(sic)

El sujeto obligado con fecha 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA** en virtud de que la Dirección General Jurídica manifiesta que no cuenta con la información requerida, mientras que la Secretaría General señala que la información solicitada no corresponde a funciones de tal dependencia.

Dirección General Jurídica Oficio DJ/JIJ/ET/0074/2021

RESOLUTIVOS:

Derivado de lo antes mencionado y con fundamento al artículo 86 y 86 Bis de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con el presente se da **RESPUESTA** a la solicitud de recurrente en sentido **NEGATIVO**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta dirección general jurídica se concluye que no se encontró documento alguno correlacionado con la información brindada.

Secretaría General Oficio SG/072/2021

En cuanto a su petición, **“SOLICITO DOCUMENTO O INFORMACIÓN CON FECHAS DE LA ADQUISICIÓN DE UN INMUBEL(TERRENO) ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE LE COMPRO O EXPROPIO EL TERRENO QUE EL AYUNTAMIENTO DESPUÉS DONO A LA UDG PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PREPARATORIA TONALÁ UBICADA EN LA CALLE INDEPENDENCIA No. 232, colonia Centro.”** (Sic) No sé cuenta con la información solicitada en esta Secretaría General por no ser funciones propias de la misma.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...TENGO DUDAS DE POR QUE EL AYUNTAMIENTO DE TONALA NO TENGA DOCUMENTO ALGUNO SOBRE MI PETICIÓN.” (sic)

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente, el sujeto obligado en su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió a la unidad administrativa, generadora y/o poseedora de la información misma que manifiesta lo siguiente:

(...)

“En respuesta a la solicitud de información antes mencionada, le informo que la información actualmente se encuentra en proceso de búsqueda en los expedientes del área, así como en el archivo municipal, pues se trata de documentación correspondiente.”

Por lo que la Sindicatura, se encuentra aun realizando la búsqueda de la información peticionada, por lo que una vez que se tenga respuesta de nueva cuenta por parte de la Unidad Administrativa se realizará un nuevo acto positivo ...” (sic)

En virtud de lo anterior, el día 04 cuatro de marzo del año que transcurre, el sujeto obligado remitió nuevas constancias respecto a la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“ACTO POSITIVO

(...)

1.- *El día 02 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene decepcionado en esta oficina el oficio **SINDICATURA/0182/2021** suscrito por la Sindicatura, el anexo al presente.*

“Se encontró el acuerdo No 1096 con fecha 25 de enero de 2018, en el que se da la declaratoria Formal de Regularización del predio que comprende la Preparatoria de Tonalá.”

(...)” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió copias simples del acuerdo No. 1096, del cual se desprende la información solicitada.

Por lo anterior, **la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente** de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; **no obstante**, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano **no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos entregó el acuerdo No. 1096, el cual contiene la declaratoria Formal de Regularización del predio que comprende la Preparatoria de Tonalá**, por lo que, se actualiza la causal

establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 270/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 14 DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

fadrs